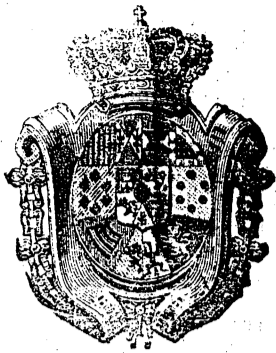


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

Segun los partes telegráficos recibidos de Aranjuez, S. M. la Reina Madre continuaba ayer muy bien en su curacion, habiendo permanecido algunas horas fuera del lecho, como en los dos dias anteriores.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del proyecto últimamente formado por el Ingeniero Don Manuel Peironcelly de las obras de ensanche y mejora del puerto de San Sebastian, asi como de la proposicion que ha hecho D. Fermin Lasala para ejecutar la mayor parte de las expresadas en dicho proyecto por valor de tres millones ciento un mil ochocientos catorce reales, S. M. se ha servido aprobar el referido proyecto y condiciones facultativas, aceptar la propuesta indicada y ordenar que, afianzada convenientemente por el interesado, se verifique con arreglo á ella en esta corte, y ante el Gobernador de Guipúzcoa, el dia 15 de Junio próximo una pública licitacion por pliegos cerrados, que deberán entregarse en las dependencias correspondientes el dia antes del en que se haya de verificar el remate.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1851. = Arteta. = Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1º

Varios Rectores de Universidad, Directores de Instituto han consultado si debera exigirse á los cursantes el tercer plazo de los derechos de matricula, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Setiembre último; y considerando S. M. que el Gobierno se halla autorizado por las Cortes para llevar á efecto el presupuesto que se presentó á las mismas, en el que está consignado este aumento de los derechos que antes se pagaban para subvenir á los gastos de la instruccion pública, se ha servido disponer que se exija á los alumnos en todos los establecimientos de enseñanza del reino el pago de dicho tercer plazo en la forma prevenida en el Real decreto citado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1851. = Arteta. = A los Rectores de las Universidades y Directores de Instituto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

MAGISTRADOS.

En 9 de Mayo. Promoviendo á la plaza de Presidente de Sala, que por jubilacion de D. Juan Antonio Castejon resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, á D. José de Mier y Salcedo, Ministro del mismo Tribunal. Tuvo entrada este Magistrado en la carrera de la toga, siendo nombrado en 3 de Mayo de 1807 Alcalde de la Cuadra de la Audiencia de Sevilla. En 1830 fue nombrado fiscal del Supremo Consejo de Hacienda, y desempeñó este cargo hasta 1833, en que entró de Ministro del Consejo y Cámara de Castilla por

Real decreto de 23 de Febrero del mismo año, y á la extincion de este Consejo fue nombrado en 1º de Abril de 1834 Ministro del Supremo Tribunal de España é Indias.

Primera série de seis vacantes en el Tribunal Supremo de Justicia.

Promoviendo á la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia que deja D. José de Mier, á D. Miguel Vigil de Quiñones, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid. Despues de haber servido este interesado en la carrera judicial tuvo ingreso en la de la toga, siendo nombrado en 15 de Octubre de 1815 Alcalde del crimen de la Audiencia de Galicia. En 9 de Julio de 1827 pasó á plaza de Oidor del mismo Tribunal, cuyo cargo sirvió despues en la Audiencia de Cataluña. En 3 de Noviembre de 1834 fue nombrado Magistrado de la de Madrid, pero no llegó á tomar posesion por haber renunciado esta plaza en atencion á hallarse sirviendo la fiscalia de la Comisaria de Cruzada. En 5 de Noviembre de 1837 se le concedieron honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; y habiendo sido nombrado nuevamente Magistrado de la Audiencia de Madrid en 5 de Junio de 1844, desempeñó este cargo hasta 9 de Junio de 1848, en que fue promovido al de Presidente de Sala del mismo Tribunal. Turno al ascenso.

Promoviendo á la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid á D. Jaime María Salas, Magistrado del mismo Tribunal, y que habiendo sido nombrado Oidor de la de Puerto-Rico en 28 de Octubre de 1831, sirvió en este Tribunal hasta que fue promovido á Magistrado de la Audiencia territorial de la Habana por Real decreto de 4 de Agosto de 1838, en cuyo Tribunal continuó sirviendo hasta que por Real decreto de 18 de Mayo de 1844 fue nombrado para la plaza que servia en la Audiencia de Madrid.

Primera série de seis vacantes de plazas de Magistrado en la Audiencia de Madrid.

Promoviendo á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid á D. Tomas Pacheco, fiscal de la Comisaria general de Cruzada desde 31 de Diciembre de 1847, y que despues de haber desempeñado el juzgado de Ocaña y uno de los de esta corte, y obtenido los honores de Magistrado de la Audiencia de Zaragoza en 40 de Julio de 1837, fue nombrado en 17 de Julio de 1841 Magistrado de la de Cáceres, cuyo cargo desempeñó despues en la de la Coruña, Valladolid y Granada hasta que fue nombrado para la fiscalia de Cruzada. Turno á los de entrada en esta categoría.

Primera série de seis plazas vacantes de Magistrados de Audiencia fuera de Madrid.

Nombrando Magistrado de la Audiencia de Cáceres en la plaza vacante por fallecimiento de D. Mariano Amadori á D. José Serrano y Leon, Magistrado honorario de la de Burgos y Juez de primera instancia cesante de esta corte con el haber anual de 10,000 rs. vellon. Tuvo entrada en la carrera judicial en 6 de Febrero de 1836, en que fue nombrado Juez de primera instancia de Bande. Ascendido al juzgado de Calahorra en 3 de Setiembre de 1836, lo desempeñó hasta que habiendo sido nombrado en 11 de Abril de 1838 agente fiscal letrado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pasó á desempeñar este destino, en el que cesó por haber sido nombrado en 10 de Enero de 1841 Juez de primera instancia de Madrid: en 13 del mismo mes le fueron concedidos los honores de Magistrado, y desempeñó dicho juzgado hasta 19 de Enero de 1844 en que fue declarado cesante. Turno á los cesantes.

En 12 de Mayo. Nombrando en comision para la fiscalia de Cruzada á D. Francisco de Paula Vaquer, Regente, cesante con el haber anual de 18,000 rs. Tuvo ingreso en la carrera de la toga en 24 de Febrero de 1832, en que fue nombrado Alcalde del crimen de la Audiencia de Zaragoza, cuyo cargo desempeñó, asi como el de Magistrado del mismo Tribunal, y posteriormente el de Jefe de la Seccion civil de la de Gracia y Justicia en el Consejo Real de España é Indias y el de Secretario de la Junta de arreglo de Tribunales. En 2 de Abril de 1837 fue nombrado Regente de la Audiencia de Burgos, y trasladado á la de Barcelona en 24 de Diciembre de 1841 desempeñó hasta Junio de 1843 este cargo en el que fue declarado cesante.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

En 2 de Mayo. Traslado al juzgado de primera instancia de Logrosan, de entrada en la provincia de Cáceres, á D. Francisco Muñoz, Juez de San Mateo, accediendo á sus deseos:

Y al de San Mateo, de igual clase en la de Castellon, á D. Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de Logrosan, accediendo á su solicitud.

Primera série de seis vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

En 9 de Mayo. Nombrando para el juzgado de primera instancia de Piedrabuena, de entrada en la provincia de Ciudad-Real, vacante por fallecimiento de D. Lucas de Pablos, á D. José María Parriga, promotor fiscal de Segovia desde 17 de Octubre de 1848. Turno al ascenso.

PROMOTORES FISCALES.

En 25 de Abril. Admitiendo á D. Carlos Balleras la renuncia de la promotoria fiscal de Huelva.

En 2 de Mayo. Ascendiendo á la promotoria de Huelva, de término, á D. Juan Jimenez Antezana, que sirve la de Grazelema desde 3 de Noviembre de 1848, y que anteriormente habia servido otras de entrada.

Promoviendo á la de Grazelema, de ascenso en la provincia de Cádiz, á D. Francisco de Paula Rueda, electo para la de Castro del Rio, y que ha servido la de San Cristóbal de la Laguna.

Trasladando á la de Castro del Rio, de entrada en la provincia de Córdoba, á D. José María Bujalance, promotor de Campillos, accediendo á sus deseos.

Nombrando para la de Campillos, de igual clase en la provincia de Málaga, á D. José Casasola, cesante del mismo destino.

Accediendo á la permuta que de sus destinos habian solicitado D. Nicolas Fernandez Garcia, promotor fiscal de San Clemente, y D. Venancio Martinez Roldan, electo de Alcira.

Admitiendo á D. Tomas Rodriguez Sopena la renuncia de la promotoria fiscal de Velez-Rubio.

En 5 de Mayo. Nombrando para la promotoria fiscal de Velez-Rubio, de entrada en la provincia de Almería, á D. Vicente Escolano, que la servia en comision desde 26 de Abril de 1850 en virtud de Real nombramiento de 5 del mismo mes.

Nombrando para la de Chantada, de entrada en la de Lugo, vacante por no haberse presentado á desempeñarla D. José María Pedrosa, á D. Francisco Dominguez, cesante de la de Muros.

En 9 de Mayo. Nombrando para la de Segovia, de término, á D. Juan Manuel Gomez, cesante del mismo destino.

MINISTERIO DE MARINA.

El Capitan general del departamento de Cádiz en 13 del corriente participa que en la mañana de aquel dia, en celebracion del cumpleaños de S. M. el Rey, habia sido botado al agua el bergantin de primera clase *Gallano*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin, de los cuales resulta que Don Antonio Cortés y Fernandez, vecino de Alhaurin, denunció al promotor fiscal de este juzgado en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve que el secretario y oficial del Ayuntamiento de dicha villa exigian indebidamente tres reales vellon de cada vecino á quien se suministraba trigo del pósito, y 80 rs. por la formacion de cada expediente de dacion á censo; y ademas, que el Ayuntamiento creado en Setiembre de mil ochocientos cuarenta, y que continuó hasta fines de mil ochocientos cuarenta y uno, habia recibido de las oficinas de la Hacienda militar una carta de pago de diez mil cuatrocientos sesenta y tantos reales por suministros hechos por el pueblo en mil ochocientos treinta y siete, la cual habia aplicado al pago de contribuciones, reteniendo en su poder la referida suma: que, á excitacion del promotor, pidió el Juez al entonces Jefe político la autorizacion competente para procesar á los denunciados; y concedida esta en ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta, siguieron las actuaciones, á las cuales se unieron los documentos que se expresan:

1º El expediente que estaba instruyendo el Alcalde de Alhaurin sobre el paradero de los diez mil cuatrocientos sesenta y tantos reales á que se refiere la denuncia:

2º El reparto y cobranza de los suministros hechos en mil ochocientos treinta y siete:

3º La carta de pago de estos suministros y los demas particulares de ciertos autos formados por la Subdelegacion de Rentas de la provincia contra varios Ayuntamientos de la referida villa sobre malos manejos en la recaudacion de contribuciones, en los que, formada competencia en el juzgado ordinario, la decidió á favor de este la Audiencia en lo relativo á la carta de pago referida, y otros extremos:

4º Las cartas de pago de contribuciones en que se toma en cuenta la anterior de suministros:

5º Los repartimientos de contribuciones y expediente de

subasta de ramos arrendables de mil ochocientos cuarenta y uno: que en el discurso del proceso se comprendieron dos extremos mas, uno contra el Secretario por haber exigido otros derechos indebidos, y entre ellos 1500 rs. por la formación de un expediente sobre justificación de reparos de cuentas de propios pertenecientes á varios Ayuntamientos antiguos de la misma villa, y contra el de mil ochocientos cuarenta y uno, por haber tanteado á su favor el 4 por 100 en la subasta celebrada ante la Junta de dotacion del culto y clero, repartiendo á los vecinos el tanto por completo, y quedándose con las diferencias: que sobre la carta de pago de suministros declararon los individuos de la minoría del Ayuntamiento de mil ochocientos cuarenta y uno que la mayoría habia acordado, resistiéndolo y ausentándose ellos, distribuir su importe por medio de dos libramientos, uno á favor del agente que la habia obtenido, y otro para gastos particulares de la corporacion; mientras que la mayoría sostiene que el Ayuntamiento no recibió ni se hizo cargo de la referida carta de pago, sino que debe responder de ella el Depositario, á cuyas manos fue á parar, por haber sido Alcalde en la época del suministro y suponerse que debia servir para reintegrar á los vecinos que lo aportaron: sobre cuyo punto de la inversion se supone hubo conferencias, en que unos sostenian el reintegro y otros se allanaban á que se destinase á la reparacion de una iglesia: que segun informo del Alcalde de Alhaurin, no han rendido los Depositarios de sus Ayuntamientos las cuentas debidas hasta mil ochocientos cuarenta y tres en adelante, imitándose en los anteriores á llevar corrientes los libros de entrada y salida de caudales por contribuciones ordinarias, haciéndose á fin de año un arqueo general que censuraba ó aprobaba el Ayuntamiento entrante: diligencia que la mayoría del saliente de mil ochocientos cuarenta y uno sostiene no comprendió la cuenta que el Depositario dió de la inversion del importe de la carta de suministros, y que este supone expresamente aprobada en ella: que llegado el caso de dirigirse contra los acusados, expusieron estos al Gobernador, y tambien el Alcalde con motivo de los documentos pedidos por el Juez y mandados facilitar por dicha Autoridad superior, que esta debia reclamar el conocimiento del asunto para resolver la cuestion previa de responsabilidad acerca de la suma procedente de la carta de pago de suministros: que accediendo el Gobernador, requirió al Juez de inhibicion; pero este la desestimó contra el dictamen del Promotor, fundado en la decision de la competencia á su favor por la Audiencia del territorio, en el reconocimiento de su jurisdiccion hecho por el Gobernador al autorizarle para procesar á los acusados y mandar que se le remitiera el expediente gubernativo en curso de instruccion, y en que no habia cuestion previa, con lo que no se conformó el Gobernador, resultando la presente competencia.

Vistos los artículos 318, 319 y 320 del Código penal, que comprenden los delitos de sustraer el empleado público ó consentir que otro sustraiga caudales ó efectos que aquel tenga á su cargo; aplicar el mismo empleado estos caudales ó efectos á usos propios ó ajenos con daño ó entorpecimiento del servicio público, ó sin él, y dar el propio empleado á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados:

Vistos los artículos 326, 327 y 328 siguientes, que tratan de los delitos de que el empleado público imponga una contribucion ó arbitrio, ó haga cualquiera otra exaccion sin autorizacion competente, con destino al servicio público ó en provecho propio, como tambien de cuando dicho empleado exija directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razon de su cargo:

Visto el art. 331 del referido Código, segun el cual para los efectos de los anteriores se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Visto el art. 1.º de la ordenanza de diez de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho, por el que se estableció el Tribunal Mayor de Cuentas para el examen, aprobacion y feneamiento de las de la administracion, recaudacion y distribucion de los efectos y productos de las rentas y ramos que constituyen la Hacienda pública y cualesquiera otros públicos ó del Estado:

Visto el art. 3.º de la misma cédula, segun el que dicho Tribunal tiene los dos conceptos de autoridad gubernativa y judicial, exigiendo en el primero las cuentas de las corporaciones y personas que hayan tenido á su cargo los efectos y productos que se expresan en el artículo anterior en los términos y épocas que previenen las instrucciones que tratan del particular, examinándolas y feneiéndolas bajo el método y reglas que se señalan mas adelante, y cuidando de que la Real Hacienda sea reintegrada de las cantidades que resulten á su favor; y usando en el segundo, ó sea el judicial, de los apremios que correspondan contra los que resistan ó rehúsen la presentacion de cuentas y pago de sus alcances despues de apurados los trámites gubernativos, y corrigiendo y castigando los delitos de falsificacion, infidencia ó abuso que resulte de ellas:

Vista la Real orden de doce de Marzo de mil ochocientos veinte y ocho, concebida en estos términos:

«Enterado el Rey nuestro Señor de una representacion de D. Melchor Bru y Guernan, Regidor perpétuo del Ayuntamiento de la villa de Carcagente, en la que por sí y á nombre de los individuos que compusieron los Ayuntamientos de los seis últimos meses de mil ochocientos veinte y tres, del año de mil ochocientos veinte y cuatro y los de mil ochocientos veinte y cinco y mil ochocientos veinte y seis, se queja del Intendente de Valencia, porque ha dictado una providencia gubernativa en un asunto contencioso sobre exceso en el cobro de contribuciones, y mandado devolver mas de 200,000 rs., multándoles y embargándoles sus bienes; y enterado tambien S. M. de lo que ha informado la Direccion general de Rentas, el Capitan general de Valencia, el Regente de aquella Real Audiencia y el mismo Intendente, se ha servido declarar que, conforme á las instrucciones vigentes, los repartimientos de contribuciones de los pueblos, los defectos de aquellos y todas sus incidencias, los de los suministros y demas que versan sobre cosas de hecho y en que tiene interes la Real Hacienda y los contribuyentes, se ventilen por la via gubernativa, y no puedan pasar á la judicial sin que antes acrediten las partes haber satisfecho ó consignado los intereses de que se les haga cargo, ya pertenezcan á la Real Hacienda ó á los contribuyentes vejados, segun las decisiones de los Intendentes, que deberán oír por la misma via á los demandados y

formarles cargos; y en este concepto quiere S. M. que el Intendente de Valencia oiga gubernativamente á los Concejales de Carcagente, haciéndoles los cargos que resultan del documento núm. 2.º que acompañó á su oficio de veinte y dos de Diciembre último, y los que crea conducentes á justificar los préstamos, la necesidad que tuvieron de hacer tales empeños, con qué autoridad los hicieron, para qué fines, y cuál fue la inversion de estos fondos, si fueron para suministros, y si se han abonado por la Real Hacienda, como sucede con el pueblo de Monovar, que siendo indudable haber repartido de mas con este y otros objetos 201,056 reales, acredite el Ayuntamiento de Carcagente por la via gubernativa, en el preciso término de veinte dias, este y los demas extremos que prevenga el Intendente, para que gubernativamente prosiga este mismo expediente y le termine segun corresponda:»

Vista la Real orden de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, que dice de esta manera: «He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por el Intendente de Valencia sobre que se declare que la Real orden de doce de Marzo de mil ochocientos veinte y ocho, dispositiva de que se ventilen por la via gubernativa los repartimientos de contribuciones de los pueblos y todas sus incidencias, es extensiva á todos los negocios de contribuciones, suministros y demas, ora esten incoados, ora se promuevan de nuevo, bien tenga interes en cobrar ó pagar la Real Hacienda, ó bien no lo tenga; y enterado S. M., conformándose con el dictamen del supremo Consejo de Hacienda en consulta de treinta y uno de Agosto último, se ha servido resolver que la referida Real orden de doce de Marzo de mil ochocientos veinte y ocho, no solo se contrae á los repartos de contribuciones, suministros de los pueblos y sus nulidades, sino tambien á todas sus incidencias y á todo lo respectivo á hechos conexos en que tenga interes ó pueda ser perjudicada la Real Hacienda ó cualquiera contribuyente, sin que con este motivo pueda formarse ni admitir competencia por tribunal ni Juez alguno:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que no permite á los Jefes políticos provocar competencia en negocios penales, á menos que el castigo del delito ó falta de que se trate esté reservado á la Administracion en virtud de una ley, ó que por la misma se haya sometido á dicha Autoridad la resolucion de una cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que deben distinguirse los cargos dirigidos al oficial y secretario del Ayuntamiento por haber quebrantado los artículos 326, 327 y 328 citados del Código penal, de los que van encaminados contra los individuos del Ayuntamiento por suponerles en el caso de los otros tambien citados 318, 319 y 320, siendo comun á unos y otros el 334 que igualmente lo ha sido:

2.º Que respecto de los primeros, ó sea el oficial y secretario, acusados de exacciones indebidas, no hay cuestion previa que decidir, ni ley alguna que reserve á la Administracion el castigo de tales excesos; por cuya razon sin duda, comprendiendo el mismo Gobernador que obraba de lleno respecto de ellos la prohibicion del citado art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, no hizo en el requerimiento de inhibicion observacion alguna que les fuera aplicable, y virtualmente dejó de reclamar el conocimiento por lo que á los mismos respecta:

3.º Que en lo concerniente al destino dado al producto de la carta de pago de suministros y al repartimiento y aplicacion del 4 por 100 de culto y clero, el mismo Juez de primera instancia reconoce en el hecho de reclamar para unir á la causa los documentos que constituyen las cuentas que del examen y apreciacion de estos documentos ha de resultar la base del proceso, ó lo que es igual, si ha habido exaccion y uso indebidos, y quién es el responsable de ellos:

4.º Que esta reunion, examen y apreciacion no es otra cosa que la formacion y calificacion de las cuentas, ó la rectificacion de las mismas con la censura consiguiente á esta novedad, materia extraña por su naturaleza á las atribuciones judiciales, y propia exclusivamente de la Administracion en virtud de la Ordenanza y Reales órdenes que se han citado:

5.º Que si bien es cierto que la autorizacion concedida desde el primer momento por el Jefe político para procesar á los acusados, y el allanamiento posterior á que se remitieran al Juez el expediente gubernativo comenzado y los comprobantes que el mismo fue pidiendo, son una prueba irrecusable de que aquella Autoridad reconoció la jurisdiccion de dicho Juez, no es menos incontestable que tales actos de aquiescencia ó inhibicion no pueden estimarse como una renuncia de sus atribuciones, porque estas no se hallan conferidas en interes de la persona que las ejerce, sino por el bien público; y ademas seria insuficiente en el caso actual, porque el Juez carece de la autoridad necesaria para hacer la calificacion previa de las cuentas, sin la cual no puede tener estado el asunto para ser elevado á proceso:

6.º Que tampoco puede oponerse fundadamente la decision de la Audiencia de Granada en la competencia suscitada sobre este particular de la carta de pago de suministros, pues en dicha contienda no fue parte contra la jurisdiccion ordinaria el Intendente, que es el único que podia haber representado la Administracion, sino el Subdelegado de Rentas, que por no ser juzgado especial deja de corresponder al orden judicial, ademas de que la Audiencia nunca podia haber sido superior comun, y por lo mismo competente, para dirimir la contienda, sino tratándose de miembros de dicho orden:

7.º Que por lo mismo, y resultando del informe del Alcalde que ni el repartimiento y distribucion del 4 por 100 del culto y clero ni la carta de pago de suministros han sido todavia calificados gubernativamente por la Autoridad económica con los datos suministrados por la denuncia, no tiene estado el asunto para pasar á la via judicial con arreglo á las Reales órdenes citadas, ni puede en esta via adoptarse procedimiento eficaz de ninguna especie, por no constar en la única forma legitima por declaracion de la Autoridad establecida al efecto por la ordenanza igualmente citada, si ha habido exaccion indebida y aplicacion ilegal, y quién es el responsable de ambas; por todo lo cual es nula ipso jure la autorizacion concedida por el Gobernador en lo que respecta á dichos extremos, y tiene aplicacion en el caso presente bajo este último punto de vista el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto tambien citado:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo relativo á las exacciones del secretario y oficial del Ayuntamiento; y en cuanto al reparto y aplicacion del 4 por 100 de culto y clero y al destino de la carta de pago de suministros, á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta que Doña Bárbara Valbuena, vecina de Leon, compró al Estado en mil ochocientos cuarenta y cuatro varias fincas pertenecientes al convento de la Concepcion de Leon, al de San Benito de Sahagun, á la colegiata de Bembibre y al convento de monjas de Gradedes, sitas en los términos de Alvirés, Macurriel y Villacurriel; y como al ir á tomar posesion de ellas se ofreciesen dificultades sobre su identidad y linderos, pidió y obtuvo de las oficinas de bienes nacionales certificaciones de lo que sobre el particular resultó en los papeles de los monasterios, entre los que se hallaban apeos verificados á fines del siglo anterior, y con estos documentos solicitó del Subdelegado de Rentas, y por él le fue concedida, la certificacion y apeo de las fincas y su toma de posesion judicial: que al llegar en esta diligencia á los terrenos marcados en la escritura de venta de las pertenencias del monasterio de Gradedes en los números 22, 24, 25, 26, 27, 32, 41, 45, 46 y 47, manifestaron sus llevadores que eran meros arrendatarios de la viuda é hijos de Don Manuel de Gardoqui, dueño de las mismas; en vista de lo cual el marido de Doña Bárbara Valbuena propuso demanda de reivindicacion contra estos arrendatarios ante el Juez de primera instancia de Villalon: que los expresados herederos ó causa-habientes de Gardoqui acudieron á la Subdelegacion de Rentas con la escritura de compra de los tres despoblados de bienes nacionales titulados Santiago de la Aldea, Mandiel y Villarrequiel, sitos en el campo y término de la villa de Monasterio de Vega, acompañando testimonio de la toma de posesion judicial de los mismos y de la reedificacion y renovacion de las arcas que los dividen de los términos de Juarilla, Alvirés, Zagre y Saelicés de Mayorga, y pidieron que se les amparase en la posesion en que se hallaban de dichas tierras y se librase despacho á los Alcaldes de Mayorga, Monasterio de Vega y Juarilla para que se inhibiesen de las reclamaciones dirigidas ante ellos contra los colonos y arrendatarios de las expresadas fincas, y remitiesen los autos y expedientes que hubiesen formado sobre retencion de rentas y demas á instancia de D. Manuel Prieto y D. Ignacio Bayon, como marido de Doña Bárbara Valbuena, haciendo saber á estos que si algo tenian que pedir lo hiciesen ante dicha Subdelegacion: que acordado así por el Subdelegado, y llevado á efecto el requerimiento de los Alcaldes, pidieron los de Gardoqui que se dirigiese otro igual al Juez de primera instancia de Villalon para abocar el conocimiento de los autos promovidos ante él por Bayon á nombre de su esposa; y provido de conformidad, resistió el Juez la reclamacion y se instruyó la competencia entre ambos juzgados: que como el de la Subdelegacion desestimase el parecer del abogado fiscal de la Hacienda pública de que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion, dicho fiscal lo puso en noticia del Gobernador de la provincia, y este requirió de inhibicion así al Subdelegado como al Juez de primera instancia: que aquel accedió á la reclamacion, pero este la rechazó como infundada, resultando con él la presente competencia:

Visto el art. 40 de la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, que reserva á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, el conocimiento de las contiendas que ocurran entre el Estado y los que con él contraten sobre incidencias de las subastas de bienes nacionales:

Considerando que la cuestion suscitada entre los dos compradores se resuelve necesariamente en dos cuestiones particulares entre cada uno de ellos y el Estado, sobre qué fue lo que este les vendió respectivamente; y siendo esta una incidencia de dichas enagenaciones, corresponde determinarla á la Autoridad administrativa en virtud de lo dispuesto por la ley citada en el artículo que se expresa:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, de los cuales resulta: que en veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta acordó el Ayuntamiento de Magacela que el aprovechamiento comun de la espiga en la Hoja de la Torre se verificase introduciendo cada vecino seis cabezas de cerdo, y el que hubiere sembrado trigo, cebada ó avena una cabeza mas por fanega; y fijado el edicto el mismo dia, el cuatro de Julio inmediato denunció el guarda jurado Antonio Alegre ante el Alcalde á D. Manuel María Rodríguez Valdés, vecino del Haba, por haber hallado el ganadero del mismo en el cerro de los Lirios con una piara de doscientas ocho cabezas: que ratificada la denuncia, el Alcalde impuso al Valdés cuatro ducados de multa y las costas, expresando que lo hacia gubernativamente, y que aquella era la acordada por el Ayuntamiento (extremo que no consta del testimonio del acta); y notificada la condena, el agraviado manifestó que apelaba para ante el Juez de primera instancia referido, á quien acudió pidiéndole reclamara las diligencias y las declarara nulas por los vicios que especificó, que habiéndose dirigido el Juez al Alcalde para que informase sobre la queja y procediese como le prevénia, este manifestó lo que tuvo por conveniente, resultando de aqui varias actuaciones, en las cuales Valdés expuso como agravios que, ademas de no haberse guardado la forma judicial en la aplicacion de la pena, ni en su tanto lo prevenido por las disposiciones vigentes, él tenia derecho á ser considerado como vecino de Magacela respecto á los aprovechamientos en virtud de una Real orden que aparece testimoniada, y así lo determinó, y no habia hecho mas que lo que habia visto hacer á los demas vecinos: que habiéndose dirigido el Alcalde al Gobernador referido con motivo de las reclamaciones anunciadas por el querellante y las suce-

sivas providencias del juzgado, pidió dicho Gobernador informe sobre el aprovechamiento de la espiga, resultando que este se verifica de algunos años á esta parte sin interrupcion en las tierras de propiedad particular de dicha Hoja de la Torre, habiéndose adoptado constantemente el sistema establecido por el bando expuesto sin queja ni contradiccion alguna; en vista de lo cual reclamó dicha Autoridad el conocimiento del asunto, á que no se accedió, formalizándose esta competencia en razon, entre otras menos principales, de que no se trataba de un aprovechamiento comun, por ser de propiedad particular las tierras en que se verificaba:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 75 de la misma ley, que autoriza al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas desde 100 hasta 500 reales:

Visto el art. 505 del mismo Código, por el que se determina que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen en lo sucesivo no se establezcan mayores penas que las señaladas en el libro tercero del referido Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; y que conforme á este principio las disposiciones del expresado libro de las faltas no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de ocho de Enero, dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el libro tercero del mismo Código, en el cual la pena menor con que se castiga la infraccion de los bandos de buen gobierno municipal es de medio duro á cuatro:

Visto el art. 24, párrafo último del propio Código, segun el cual las penas de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables:

Considerando, 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Magacela está rigurosamente dentro de las facultades concedidas á tales cuerpos por el art. 80, párrafo segundo citados de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, pues no solo no consta que el aprovechamiento de que se trata esté regulado competentemente, sino que por el contrario aparece que el régimen constante de algunos años á esta parte es el de establecerle en cada uno y verificarlo en la forma adoptada en el último:

2.º Que es infundada la pretension de que no se reputa comun el aprovechamiento de la espiga porque no lo es el terreno en que se verifica, pues esto equivale á negar que la generalidad de un pueblo pueda adquirir y ejercer como un particular sobre cualquiera pertenencia derechos que limiten mas ó menos el de dominio:

3.º Que tampoco estuvo el Alcalde fuera del círculo de sus atribuciones conociendo gubernativamente de la infraccion del bando del Ayuntamiento y castigándola en la misma forma y en la proporcion que lo hizo, pues respecto á la facultad represiva y al procedimiento gubernativo, estan expresamente salvados por el artículo citado del Código penal 505, continuando subsistente por el mismo el 75 tam-

bien citado de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco; y en cuanto á la extension de la pena impuesta, no excede de lo que permiten este mismo artículo y el 24 con los del libro de faltas del expresado Código, que tambien se ha citado:

4.º Que por lo mismo, siendo como lo fueron legalmente administrativos, así el acuerdo del Ayuntamiento como los procedimientos del Alcalde, el agraviado no pudo llevar su queja sobre si se le guardaban ó no las preeminencias de vecino, si se habian cumplido ó dejado de cumplir las formalidades mas esenciales de toda actuacion y las demas que pudo proferir, sino al superior gerárquico en la misma linea administrativa, que es el Gobernador, y nunca el Juez de primera instancia, sino cuando tratase de hacer efectiva la responsabilidad penal en lo que fuere de sus atribuciones;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino-Manuel Bertran de Lis.

Direccion de Correos.

El dia 2 de Junio próximo á las dos de la tarde se procederá á la venta en pública subasta de 14 carruajes pertenecientes al ramo de correos que al final se detallan, cuyo acto tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante el Director que suscribe, asistido del de la Contabilidad especial, del Oficial del Negociado de Correos, y hará de Secretario, y bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la licitacion es indispensable hacer en el acto un depósito previo de mil reales en metálico ó en otra garantia á satisfaccion del Sr. Director de Contabilidad.

2.º Se pueden presentar proposiciones generales ó parciales indistintamente, admitiéndose pujas por el término de un cuarto de hora, trascurrido el cual se cerrará el remate.

3.º No tendrá efecto la adjudicacion hasta que se determine de Real orden; pero esta se expedirá cuando mas tarde en el término de tercero dia, á no haber una causa poderosa que lo impida.

4.º Los depósitos de los interesados á favor de los cuales queden los carruajes en la licitacion continuarán retenidos para garantir el compromiso contraido, devolviéndose en el acto los demas.

5.º Si en el término de ocho dias despues de haber dado conocimiento á los interesados de la adjudicacion á su favor no dispusieran de los carruajes, perderán el depósito.

6.º Se dará un plazo de tres meses para el total pago de las sillas que se rematen, siempre que se presente garantia bastante á juicio del Sr. Director de la Contabilidad, y que los pagos se hagan en tres plazos, á saber: uno en el acto de entregarse de los carruajes; otro á los 60 dias, y el tercero á los 90, quedando hasta la extincion de la deuda retenido el depósito.

Número y precio de tasacion de los carruajes que han de enagenarse, los cuales estan de manifiesto en el taller de Don Justo Montoya, calle de Atocha, núm. 127.

	Reales.
Uno, núm. 2, tasado en.....	7,500
Otro, núm. 3, id.....	7,500
Otro, núm. 6, id.....	7,500
Otro, núm. 7, id.....	8,000
Otro, núm. 8, id.....	8,500
Otro, núm. 10, id.....	8,500
Otro, núm. 12, id.....	8,500
Otro, núm. 13, id.....	8,500
Otro, núm. 15, id.....	10,000

	Reales.
Otro, núm. 16, id.....	10,000
Otro, núm. 17, id.....	10,500
Otro, núm. 18, id.....	10,500
Otro, núm. 19, id.....	10,000
Otro, núm. 20, id.....	10,500
	126,000

Madrid 16 de Mayo de 1851.—El Director, Manuel de Zarazaga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Admitida por Real orden de 12 del actual la propuesta que ha hecho D. Fermin Lasala para ejecutar varias obras en el puerto de San Sebastian segun el proyecto formado por los Ingenieros del distrito de Vitoria, y mandándose en la misma Real disposicion que se verifique una pública licitacion, sirviendo de base la referida propuesta, esta Direccion ha señalado el dia 15 del próximo mes de Junio y la hora de la una de su tarde para verificar dicho acto en esta corte en el local del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y en Tolosa ante el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, observándose las instrucciones siguientes:

1.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, que deberán entregarse en la Direccion de Obras públicas y en la secretaría del Gobierno de Guipúzcoa antes de las cuatro de la tarde del dia anterior al en que haya de hacerse la licitacion, y en el sobre de dichos pliegos se anotará la hora en que fueren recibidos, y en el mismo pondrá su rúbrica la persona que los entregue. Despues de dicha hora no se admitirá pliego alguno.

2.º Las propuestas deberán arreglarse al adjunto modelo, y serán acompañadas de las correspondientes cartas de pago que acrediten haber consignado en las Depositarias de Obras públicas la cantidad de doscientos cincuenta mil reales en metálico ó acciones de caminos. Será desechado todo pliego en que falte este requisito, aun cuando se ofrezca presentar dicha fianza al tiempo de abrirlo.

3.º El dia de la licitacion y á la hora señalada se abrirán los pliegos entregados en el anterior, y se adjudicará la obra á la persona que hubiere rebajado mayor número de mensualidades de veinte y cinco mil reales. Si hubiere dos proposiciones iguales, la adjudicacion se hará al que hubiere entregado la suya primeramente; y si esta igualdad se hallase entre dos proposiciones presentadas la una en esta corte y la otra en la provincia, la adjudicacion definitiva se hará á favor de la primera.

4.º La licitacion no tendrá efecto hasta que haya sido aprobada por la superioridad.

El proyecto, pliegos de condiciones facultativas de las obras y propuesta para su ejecucion se hallarán de manifiesto en las porterías del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas y del Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Madrid 15 de Mayo de 1851.—El Director general, Juan Subercase.

Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de... enterado de la propuesta de Don Fermin Lasala para hacerse cargo de varias obras en el puerto de San Sebastian, se compromete á ejecutarlas en los términos expresados en el proyecto de los ingenieros del distrito de Vitoria y bases de dicha propuesta, rebajando (aqui en letra el número de mensualidades) mensualidades de veinte y cinco mil reales del tiempo señalado en la misma, para reintegro del capital adelantado en la construccion de las referidas obras.

Fecha y firma.

BANCO DE CADIZ.

NUMERO 59.

DIA 30 DE ABRIL DE 1851.

ACTIVO.		PASIVO.	
Metálico en caja.....	7.945,102.28	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas.....	6.210,250
Billetes en caja.....	»	Importe de los billetes emitidos.....	9.300,000
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	14.099,978	Depósitos.....	860,626.. 7
Préstamos sobre metales preciosos.....	»	Cuentas corrientes.....	11.043,508.29
Idem sobre efectos públicos.....	30,000	Efectos á pagar.....	»
Idem sobre otras materias, segun especificacion separada.....	2.503,500	Dividendos á pagar.....	29,556.15
Efectos protestados de cobro probable.....	»	Débitos varios.....	292,376.29
Idem de cobro dudoso.....	»	Ganancias y pérdidas.....	4,113
Propiedades del Banco.....	1.556,744.30	Corresponsales &c.....	»
Créditos por corresponsales.....	1.461,883.21		
Idem dudosos.....	50,000		
Gastos generales.....	93,252.. 4		
Total activo rs. vn.....	27.740,461.12	Total pasivo rs. vn.....	27.740,461.12

RESUMEN.

Total activo..... Rs. vn. 27.740,461.12.
Idem pasivo..... 27.740,461.12.

Igual....Rs. vn. »

Especificacion de los préstamos sobre varias materias.

Sobre acciones varias.....	Rs. vn.	4.218,000
Primeras materias.....		1.285,500
	Rs. vn.....	2.503,500

NOTAS.

1.º Rs. vn. 50.000,000 capital nominal.
28.841,000 id. de las acciones emitidas.

2.º El Banco tiene rescatado un crecido número de sus acciones.

El Subdirector, J. M. Colom.—V.º B.º—El Comisario regio, Basilio de Peñalver.

